



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela que por reparto correspondiera a este despacho y que fuera inscrita en el libro radicador bajo el número 2024-00065. P R O V E A.

**Diana Carolina Enriquez Estrella
Oficial Mayor**

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte del señor ALVARO FERNANDO VILLOTA JURADO, la naturaleza de las entidades accionadas y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que:

“La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,

¹ Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente evento, la parte accionante solicita se ordene la suspensión de la fase de audiencia pública para escoger la vacante de la OPEC 198412 del proceso de selección DIAN 2022, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, toda vez que el accionante optó para las plazas ubicadas en Pasto e Ipiales, lugar donde se ubica su domicilio, y con ello garantizar su derecho a la unión familiar, como quiera que la accionada de manera arbitraria o caprichosa eliminó las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas a través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, incluyendo la optada por el actor, aunado a ello, se ofertaron ciudades en extremos muy distantes de difícil acceso para el peticionario afectando en mayor medida las garantías fundamentales deprecadas.

En este orden de ideas no se concederá la medida provisional deprecada habida cuenta que no se avizora la configuración de un daño inminente para el accionante, por cuanto a la presente no se vislumbra fecha exacta para llevarse a cabo la audiencia pública en mención, razón por la cual sería posible desatar la resolución de la presente acción de tutela sin la necesidad de suspender el trámite de la misma, máxime cuando la acción de amparo se presenta célere y tiene un término de solución no mayor a diez días hábiles.

Además, esta medida extrema demanda un grado de urgencia tal que no se observa en el presente asunto, tampoco resulta proporcional cuando se denota que los derechos del accionante no son los únicos involucrados, pues se afectaría con esta determinación a la de la totalidad de aspirantes, de manera que se reitera no habrá lugar a conceder la medida provisional.

En consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

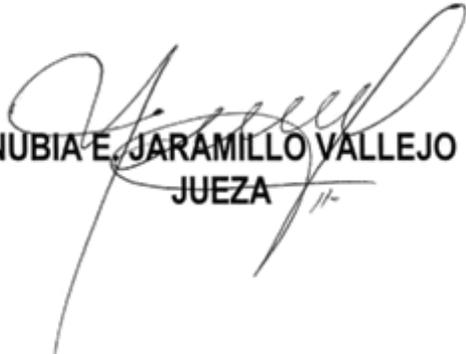
1. **ADMITIR** la presente acción constitucional instaurada por el señor **ALVARO FERNANDO VILLOTA JURADO** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**
- 2.

En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (2) días hábiles para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

- 2) **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a las personas participantes de la convocatoria “OPEC 198412 del proceso de selección DIAN 2022”, específicamente a quienes se postularon para el cargo de “Analista V Nivel: Técnico Denominación: Analista V Grado: 5 Código: 205 Número OPEC: 198412 Código de ficha: AF-LF-2008”. Lo anterior, atendiendo los fácticos y las pretensiones elevadas por la parte accionante. Personas a quienes se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días hábiles, a fin de que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción y se pronuncien respecto a las pretensiones de la parte accionante.
- 3) **OFICIAR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publique inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente al concurso de méritos para el cargo de “Analista V Grado: 5 Código: 205 Número OPEC: 198412 Código de ficha: AF-LF-2008”, dentro de la Convocatoria “OPEC 198412 del proceso de selección DIAN 2022”, la admisión de esta tutela, para que todos los interesados puedan hacer parte de este proceso.
- 4) **NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante.
- 5) A. Tener como prueba documental la aportada con el libelo de tutela.
B. Dentro del trámite tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA

